

**Constancia Secretarial.** A Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ejecutivo, a fin de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Julio 4 de 2023.

  
Ángela Ma. Mosquera Vasco  
Secretaria

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. "MIBANCO S.A."</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUÍS EVELIO ARIAS LARGO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76-126-40-89-001-2023-00216-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO N.º 538</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Calima El Darién – Valle del Cauca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés**  
**(2023)**

El apoderado judicial del Mi Banco - Banco de la Microempresa de Colombia S.A. "MIBANCO S.A.", presenta escrito subsanando la demanda, en el cual señala que actúa en nombre de la entidad demandante, tal y como se encuentra consignado en el poder, además que los intereses remuneratorios o de plazo se cobraran desde el día catorce (14) de mayo del año 2021 hasta el 21 de junio del año 2022, a la tasa del 22.79% efectivo anual.

Considerando el despacho que se encuentra subsanada la demanda, y estando ajustada a los requisitos legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 a 468 ibídem y estando respaldada con título para la ejecución (Pagaré No. 1210946 de fecha 23 de septiembre de 2020 contentiva de la obligación No. 220003373683), a favor de Mibanco - Banco de la Microempresa de Colombia S.A. "MIBANCO S.A.", el que presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem, dejándose precisado que los intereses remuneratorios y de mora se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario sin que exceda el pactado por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **LIBRAR** mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo, a favor de Mibanco - Banco de la Microempresa de Colombia S.A. "MIBANCO S.A." con Nit. 860.025.971-5, contra el señor Luís Evelio Arias Largo identificado con la cedula de ciudadanía 6.265.094, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1** Por la suma de **cuarenta y dos millones cuatrocientos cuarenta mil setecientos sesenta y tres pesos M/CTE.** (\$42.440.763, 00), por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré No. 1210946 de fecha 23 de septiembre de 2020.

**1.2** Por los intereses remuneratorios causados desde el catorce (14) de mayo del año 2021 hasta el veintiuno (21) de junio del año 2022, representados en el Pagaré No. 1210946 de fecha 23 de septiembre de 2020, los cuales se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario sin que exceda el pactado por las partes, es decir, el 22.79%.

**1.3** Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital, desde el día veintidós (22) de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación, conforme a una media de la tasa que expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2.** Por otros conceptos causados, la suma de \$ 33.023, representados en el Pagaré No. 1210946 de fecha 23 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

**TERCERO: Désele** a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Notifíquese** este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del C. G. del P. enterándolo además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco (5) días más para proponer excepciones si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 082 de hoy 7 de julio del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:  
Melva Ledy Zuluaga Arboleda

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d25990a11c4b745d9af36bcfa39220f5a0aeb115fc1ccaddcf54fc057662**

Documento generado en 06/07/2023 11:37:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** A Despacho de la señora Juez el presente Proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, a fin de determinar la viabilidad de su admisión. Sírvase proveer. Mayo 29 de 2023.

  
Ángela Ma. Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 541  
Proceso: Verbal  
Rad. N.º 76126408900120230023100  
Dte: Leónidas Pineda Rodríguez  
Ddos: Diego León Pineda Yepes y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Calima El Darién (Valle del Cauca), seis (06) de julio de dos mil veintitrés  
(2023)

El Señor Leónidas Pineda Rodríguez actuando por conducto de apoderado judicial, instaura demanda Verbal por Vía de Excepción de Prescripción Extintiva de Dominio mediante proceso Verbal Declarativo de Pertinencia.

Siendo revisada la demanda, esto es conforme los requisitos del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso encuentra el Despacho que;

1. No son claras las pretensiones de la demanda, pues no entiende el despacho si se pretende demandar la expectativa de un derecho que pudiera resultar de un debate procesal, pues no sería ello a través de la demanda sino por vía de excepción de mérito, o en realidad y de verdad pretende que obtener el título de los derechos que le corresponden a los demás comuneros, o pretende la reivindicación del derecho del cual es titular.

Así mismo, habrá de tenerse en cuenta que, el poder concedido lo es para adelantar un proceso verbal de declaración de pertenencia.

2. Como segundo punto importante, según sea la pretensión y si la misma se encuentra dirigida a la declaración de pertenencia, no se aportó el certificado de tradición emitido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma y se aporten en el debido tamaño y dentro del límite legible, los hechos y pretensiones de la demanda, tal y como lo dispone el contenido del artículo 85 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

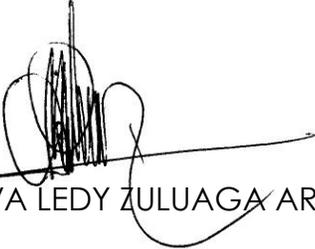
**1º. INADMITIR** la presente demanda Verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°. CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

**3°. RECONOCER** personería para que actúe en este asunto en nombre y representación del demandante al Dr. Miguel Ángel Hernández Gaviria, identificado con C.C. No. 14.872.820 y T. P. No. 73631 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 082 de hoy siete (7) de julio del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101c496eac904d7484d04b6fda66d4212dc4a25f210846d23e6d9ea4028a3fa6**

Documento generado en 06/07/2023 04:20:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**